

**SÍNTESIS**  
**SUP-JIN-667/2025**

**Tema:** Impugnación de elecciones del Poder judicial

**ACTOR:** Giancarlo Covelli Gómez.  
**RESPONSABLE:** Consejo General del INE.

**HECHOS**

- 1. Jornada.** El uno de junio se realizó la jornada electoral del PEE.
- 2. Acuerdos impugnados.** El 26 de junio el CG INE emitió diversos acuerdos, llevó a cabo los cómputos, declaró la validez y entregó constancias de mayoría correspondientes a todas las elecciones del PEE.
- 3. Juicio de inconformidad.** El 2 de julio, el actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar los acuerdos referidos.

**JUSTIFICACIÓN**

**Decisión.**

La demanda se debe **desechar** de plano, por falta de interés jurídico o legítimo del promovente.

- El actor se postuló como candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral, en el tercer circuito correspondiente al Estado de Jalisco, **en el distrito judicial electoral dos**.
- La pretensión del actor es que se le otorgue el cargo de juez de distrito en el mismo circuito y materia, pero distrito judicial **uno**.
- Por tanto, actor carece de interés jurídico para cuestionar la asignación de los cargos del distrito uno pues no contendió en el distrito cuya vacancia cuestiona.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda por falta de interés jurídico.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-667/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** la demanda de **Giancarlo Covelli Gómez**, contra los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por falta de interés jurídico y legítimo.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESOLUTIVOS.....	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Giancarlo Covelli Gómez.
<b>Autoridad responsable / Consejo General / CG-INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro el CG-INE emitió la declaratoria del inicio del PEE.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** David R. Jaime González, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López y Ariana Villicaña Gómez.

**2. Registro de candidatura.** En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato a juez de distrito en materia laboral en el tercer circuito correspondiente al Estado de Jalisco, específicamente en el distrito judicial electoral dos.

**3. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**4. Acuerdos impugnados<sup>3</sup>.** El veintiséis de junio se aprobaron los acuerdos por los que se aprobaron, entre otros, los cómputos, declaración de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de cargos de la elección de jueces de distrito en Jalisco.

**5. Juicio de inconformidad.** El dos de julio, el actor presentó escrito de demanda a fin de impugnar los acuerdos referidos.

**6. Turno.** Recibidas las constancias correspondientes, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-667/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para controvertir determinaciones del CG-INE relacionados con la validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, materia de competencia exclusiva de este órgano de justicia.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que –con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia– la demanda se debe **desechar** de plano, por falta de interés jurídico o legítimo del promovente.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



## Marco jurídico

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse<sup>5</sup>.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustantivo del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado<sup>6</sup>.

Por tanto, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo así, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Asimismo, en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la

---

<sup>5</sup> Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>6</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Federación, la demanda deberá presentarse por **la persona candidata interesada**.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia<sup>7</sup>.

### **Caso concreto**

Como se precisó, la demanda se debe **desechar** por falta de interés, ya que la pretensión del actor es que se le designe un cargo por el cual no contendió.

En efecto, el actor se postuló como candidato al cargo de juez de distrito en materia laboral, en el tercer circuito correspondiente al Estado de Jalisco, **en el distrito judicial electoral dos**, como se advierte en el listado definitivo de jueces y juezas de distrito del tercer circuito del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la pretensión del actor en el presente juicio es que se le otorgue el cargo de juez de distrito en el mismo circuito y materia, **pero distrito judicial uno**.

Ello, bajo el argumento de que la no asignación de cargos vacantes del distrito uno impide que el promovente pueda ser asignado derivado de la votación que obtuvo en la elección en la que participó.

Además de que, a su dicho, todas las asignaciones se hicieron a favor de mujeres, pues en los cuatro distritos que componen el circuito judicial,

---

<sup>7</sup> Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Plenos y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



las personas vencedoras resultaron mujeres, por tanto, no se realizó una asignación horizontal paritaria, lo que lesiona, además, la equidad.

No obstante, el actor no contendió en el distrito cuya vacancia cuestiona (distrito uno), pues las candidaturas para dicha elección fueron Nadia Vianey Burgos Gómez, Karla Ruesga Solano, Gabriela Balandran Sepúlveda, Javier Arturo Hernández Espíndola, Nahum Bautista Gallardo y Sergio de Rosas Gutiérrez<sup>8</sup>.

Así, el actor carece de interés para cuestionar la asignación de los cargos y/o vacancias sobre **jueces del distrito uno del tercer circuito en Jalisco**, al no haber participado en el proceso electoral para tal distrito.

En virtud de lo expuesto, la demanda es improcedente, ya que el actor carece de interés por no haber contendido para el cargo que pretende controvertir.

No es óbice a lo anterior que el actor en su escrito de demanda solicite la nulidad de la elección en la que contendió, pues –como se ha señalado– tanto ese planteamiento como sus agravios los encamina a ser designado para ocupar una vacante surgida en una elección en la que no contendió.

En similar sentido se pronunció esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JIN-316/2025 y SUP-JIN-498/2025.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

#### IV. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer de la presente controversia.

---

<sup>8</sup> Datos que se pueden corroborar en la siguiente liga: <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/3/distrito-judicial/1/laboral/candidatos>

**SUP-JIN-667/2025**

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Guadalajara sobre la presente resolución, en atención a la consulta competencial formulada.

**TERCERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-667/2025 (INTERÉS DE LAS CANDIDATURAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE CARGOS ANTE LA DECLARACIÓN**



**DE VACANTES DE SU MISMA ESPECIALIDAD, PERO EN UN DISTRITO DISTINTO, DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL)<sup>9</sup>**

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de desechar de plano la demanda por la falta de interés jurídico del actor para promover este juicio de inconformidad. Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en las que se realizó —caracterizada, entre otros factores, por la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales<sup>10</sup>—, debía reconocerse el interés jurídico del promovente, considerando que su pretensión consiste en que se le asigne una vacante de otro distrito correspondiente al mismo circuito judicial en el que participó, en atención a la votación que obtuvo.

En mi opinión, se trata de un planteamiento legítimo, pues el promovente acredita su calidad de candidato para el mismo cargo en el circuito en el que se produjo la vacante. En ese sentido, si su reclamo es que se le debió haber asignado la vacante del cargo por el que contendió, a pesar de pertenecer a un distrito judicial distinto, considero que era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se resolviera si le asistía la razón o no. La decisión mayoritaria asume como premisa implícita la inviabilidad de la pretensión del actor, al considerar que no se encuentra en una posición calificada para impugnar los resultados de un distrito judicial diferente al distrito por el que contendió, lo que para mí configura un vicio lógico de petición de principio.

Para justificar mi postura, primero expongo el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral y Keyla Gómez Ruiz.

<sup>10</sup> Acuerdo INE/CG228/2025, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-21-ap-2.pdf>

### **I. Contexto del caso**

El actor compitió como candidato a juez de Distrito en Materia Laboral por el Distrito Judicial 2, en el Tercer Circuito Judicial (Jalisco) y obtuvo el segundo lugar de la votación. Al momento de realizar la sumatoria nacional y la asignación de las candidaturas ganadoras, el Consejo General del INE declaró vacante el cargo para esa especialidad en el Distrito Judicial 1, al resultar inelegible la candidatura que había resultado ganadora.

El actor controvertió esa decisión, al considerar que se transgredieron los principios de legalidad, igualdad, no discriminación y certeza jurídica. Específicamente señaló que el INE no fundamentó ni motivó adecuadamente la asignación exclusiva de candidatas mujeres en el circuito en el que participó, ni la omisión de asignar las vacantes restantes, así como que hubo una interpretación rígida y automática del principio de paridad de género.

### **II. Decisión de la mayoría**

La mayoría de la Sala Superior decidió desechar la demanda porque el actor carece de interés jurídico, pues afirma que impugna una elección de un distrito electoral distinto al distrito en el que contendió. Por lo tanto, el hecho de que se haya inscrito en alguna de las etapas para participar en la elección judicial no le brinda interés jurídico para impugnar los comicios de otros cargos, porque no es susceptible de generarle alguna afectación a sus derechos político-electorales.

### **III. Razones del disenso**

Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que se adopta un entendimiento restrictivo del interés jurídico, el cual no atiende a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa en los siguientes supuestos: *i)*



cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* cuando este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>11</sup>. Así, el interés jurídico se materializa cuando una persona plantea alguna afectación a un derecho subjetivo, de modo que sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para su eventual reparación.

A mi juicio, la aplicación del criterio señalado al caso concreto nos debería llevar a la conclusión de que el promovente sí cuenta con interés jurídico para reclamar la decisión de la autoridad electoral respecto de la vacancia para el mismo cargo por el que contendió, aunque se haya actualizado en un distrito judicial diverso dentro del mismo circuito judicial.

Es decir, para que se actualice el interés jurídico no era indispensable que el actor fuera candidato en el mismo distrito judicial de la candidata que fue calificada como inelegible, atendiendo a su pretensión en lo particular. Es un hecho no controvertido que el promovente contendió por la misma especialidad (Laboral) y en ese mismo circuito judicial en el que pretende ser designado (Tercero). Su planteamiento asume que esa calidad (candidato a juez de Distrito en Materia Laboral en un distrito diferente, pero del mismo Circuito) exigía que la autoridad electoral lo considerara para ocupar la vacante generada respecto a dicha especialidad y circuito, además de argumentar que la Constitución no distinguió que la asignación de los cargos se hiciera a partir de los distritos judiciales.

Para el promovente, su derecho subjetivo a ser electo tiene el alcance de que se le designe para el cargo judicial que se declaró vacante en un diverso distrito. Con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia que sí se encuentra en una posición calificada en la

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

que ejerció un derecho subjetivo, de modo que es necesario que su planteamiento se resuelva mediante un estudio de fondo, por lo que considero que esta situación sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”.

La decisión de declarar improcedente el juicio de inconformidad implica que esta Sala Superior considere que el planteamiento del actor es inviable, debido a que no contendió por el mismo distrito judicial que la candidata que fue declarada inelegible, lo cual es precisamente su reclamo de fondo. Del marco normativo no se desprenden –con absoluta claridad– las implicaciones que tienen las declaraciones de vacancias realizadas por el Consejo General del INE, con respecto a los cargos que fueron materia del proceso electoral, por lo que tampoco es evidente que una candidatura para la misma especialidad que participó en un Distrito Judicial diferente, pero en el mismo Circuito, no pueda ser tomada en cuenta para ocupar el cargo.

En atención a la posición en la que se encuentra el promovente y a las particularidades de la elección judicial, pienso que el reclamo del promovente justifica una valoración de fondo, lo que implicaría decidir: *i)* si fue correcto o no que el Consejo General del INE se limitara a declarar las vacancias cuando se trataba de candidaturas ganadoras consideradas inelegibles y, en su caso, *ii)* si lo procedente sería que se definiera cuál candidatura debe ocupar el cargo en cuestión –esto es, una suerte de sustitución–, de tal manera que lo correspondiente sería definir si se debe considerar o no a las candidaturas de los otros distritos judiciales de esa misma especialidad.

Me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para juezas y jueces de distrito se deben realizar por circuito judicial<sup>12</sup>, por lo que es necesario un

---

<sup>12</sup> **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de las Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las



estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en relación con los resultados de otros distritos judiciales pertenecientes al circuito en el que participaron.

Por último, pienso que la decisión mayoritaria implica un vicio lógico de petición de principio, pues se está definiendo de antemano la premisa sobre la cual descansa el cuestionamiento del promovente y se está asumiendo una postura que supone considerar que es inviable lo que pretende, por la circunstancia de que contendió en un Distrito Judicial diferente a aquel en el que se generó la vacancia.

Estas son las razones por las que considero que se debió declarar procedente el juicio de inconformidad y desarrollar un estudio de fondo, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, **así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial** conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes [...].